

SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DEPARTAMENTO ACTUARIAL

DEPARTAMENTO JURIDICO

mequ

CIRCULAR N.º 742

SANTIAGO, 28 de Abril de 1981

IMPORTE INSTRUCCIONES PARA LA APLICACION DEL D.L. N.º 3.537-9-DIC-1980-M. DEL T. Y P.S. (S.P.S.)-D.O. 22-ENE-1981, RESPECTO DE LAS MODIFICACIONES QUE INTRODUCÉ A LA LEY N.º 17.322 SOBRE COBRANZA JUDICIAL DE IMPOSICIONES, APORTES Y MULTAS EN LOS INSTITUTOS DE PREVISION.

En el diario oficial del 22 de enero de 1981, aparece publicado el D. L. N.º 3.537 que reemplaza los artículos 22.º, ~~22.ºc)~~ y 24.º de la ley N.º 17.322 introduciendo modificaciones en lo que se refiere a la forma de cálculo de los intereses penales, imputación de pagos parciales y garantías para el pago.

A fin de asegurar la correcta aplicación del referido decreto ley el infrascrito estima pertinente impartir las siguientes instrucciones:

- I **Reajustes :** Cabe señalar que el cálculo de los mismos no ha sido modificado por el D. L. N.º 3.537, permaneciendo, en consecuencia, vigente las instrucciones impartidas por Circular N.º 445, de 7 de Octubre de 1974 de esta Superintendencia;
- II **Intereses :** El nuevo texto del artículo 22.º de la ley N.º 17.322 establece que, a partir de febrero de 1981, las imposiciones quedarán gravadas con una tasa de interés penal equivalente a la de interés máximo bancario para operaciones reajustables fijada por el Banco Central de Chile o en su defecto por la tasa de interés corriente para operaciones reajustables que fije la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras incrementadas, en uno u otro caso, en un 50 o/o. Además, las normas del D. L. N.º 3.537 han derogado tácitamente la limitación contemplada en el artículo 22.º de la ley N.º 17.322, en orden a que la suma de los porcentajes de reajustes y de intereses penales a aplicar en un mes determinado no podía ser inferior a 30 o/o.

Lo anteriormente expuesto no afecta al procedimiento mediante el cual las cajas de previsión determinan el monto adeudado, es decir, deberán continuar aplicando de igual forma que hasta ahora las tablas de reajustes e intereses penales sobre el monto de las imposiciones adeudadas, que mensualmente expide esta Superintendencia.

III Multas : Cabe precisar que continúan vigentes las disposiciones legales sobre multas. El empleador que no haya efectuado oportunamente, es decir, dentro de los 10 primeros días del mes siguiente a aquél en que debieron pagarse las imposiciones, la declaración de las mismas, será sancionado con una multa equivalente a un 10o/o del monto total de la deuda. Este porcentaje aumentará en un 2o/o por cada mes o fracción de mes de retardo hasta un máximo de 20o/o del monto total de la deuda.

Ejemplo : Supóngase que un empleador adeuda imposiciones correspondientes a remuneraciones que se pagaron en los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 1980, enero y febrero de 1981, y procede a cancelar el 20 de marzo de 1981 (las deudas no habían sido declaradas) la liquidación de deuda es la siguiente:

Deuda por imposiciones (pesos)	(*) Intereses (o/o)	Intereses (pesos)	Reajuste (o/o)	Reajuste (pesos)	Multa (o/o)	Multa (pesos)
1980						
Abril	105.000	14,7	15.435	23,9	25.095	20 29.106
Mayo	105.000	13,1	13.755	21,1	22.155	20 28.182
Junio	105.000	11,7	12.285	18,9	19.845	20 27.426
Julio	99.000	10,3	10.197	16,5	16.335	20 25.106
Agosto	95.000	8,9	8.455	14,0	13.300	20 23.351
Septiembre	101.000	7,6	7.676	11,6	11.716	20 24.078
Octubre	115.000	6,3	7.245	8,4	9.660	18 23.743
Noviembre	120.000	5,1	6.120	5,7	6.840	16 21.274
Diciembre	118.000	4,0	4.720	3,7	4.366	14 17.792
1981						
Enero	125.000	2,9	3.625	2,0	2.500	12 15.735
Febrero	127.000	1,4	1.778	-	-	10 12.878
1. 215.000			91.291		131.812	248.671
Imposiciones y reajustes \$ 1.346.812						
Interés 91.291						
Multa 248.671						
\$ 1.686.774						

(*) Para los efectos de confeccionar este ejemplo se han utilizado las tablas de la circular N.º 733.

IV **Convenios de pago :** El monto adeudado se determinará de acuerdo a lo señalado en los capítulos precedentes.

El cálculo del valor de las cuotas debe determinarse de la siguiente forma :

- 1) La determinación del valor de la primera cuota al igual que antes, se efectúa dividiendo el total de la deuda (imposiciones - reajuste - intereses - multas) por el número de cuotas convenido.
- 2) La segunda cuota y las restantes se determinarán de la siguiente forma :
 - 2.1. Imposiciones reajustadas. - El monto equivale a aquel que por concepto de imposiciones y reajustes se incluyó en la primera cuota, reajustado, de acuerdo a la variación del I.P.C. entre el mes anterior a la celebración del convenio y el mes anterior a aquel en que se devenga la respectiva cuota (Tabla N.º 2 de las circulares mensuales sobre la materia).
 - 2.2. Intereses correspondientes al último mes : Para facilitar su cálculo, estos se aplicarán sobre las imposiciones reajustadas de la cuota respectiva.

En la segunda cuota y sucesivas, el porcentaje por concepto de intereses a aplicar será igual al interés acumulado entre el mes anterior a la celebración del convenio y el anterior a aquel en que se devenga la respectiva cuota. Con el objeto de facilitar el cálculo de este interés, esta Superintendencia remitirá como segunda columna de la Tabla N.º 2 el porcentaje de interés a aplicar a cada cuota del convenio de igual forma que se hace para los reajustes.

- 2.3. Multas . - A partir de la segunda cuota, la multa se calculará aplicando sobre la multa correspondiente a la primera cuota, los mismos porcentajes de reajustes e intereses que a las imposiciones reajustadas y, por lo tanto, dichos porcentajes pueden aplicarse a la suma de las imposiciones reajustadas más las multas.
- 2.4. Los intereses devengados a la fecha de celebración del convenio no quedan afectos a reajustes ni intereses. Por consiguiente, a cada cuota le corresponde el monto que resulte de dividir el total de intereses devengados a la celebración del convenio por el número de cuotas convenidas. Para su mejor comprensión el método descrito se ilustrará con un ejemplo :

Supóngase que un empleador celebra un convenio el 20 de marzo de 1981, por una deuda que asciende a \$ 1.686.774, pagadero en seis cuota.

Dicha deuda corresponde a :

Deuda por imposiciones y aportes reajustados	\$ 1.346.812
Interés	91.291
Multa	248.671
	<hr/>
	\$ 1.686.774

Primera cuota : La primera cuota, cuyo plazo de pago vence el 10 de abril resulta de dividir el total de la deuda convenida por el número de cuotas.

Luego, la primera cuota será :

Imposiciones y reajustes	\$ 224.468,67
Interés	15.215,17
Multa	41.445,16
	<hr/>
	\$ 281.129,00

Segunda cuota : El valor de la segunda cuota, cuyo plazo de pago vence el 10 de mayo, será :

a) Imposiciones reajustadas primera cuota + multa primera cuota	\$ 265.913,83
a'') más reajuste por variación de IPC entre febrero y marzo (2,80/o)	7.445,59
	<hr/>
(Tabla N.o 2 para el mes de mayo)	\$ 273.359,42
b) Interés del último mes	3.553,67
1,30/o sobre imposiciones reajustadas	276.913,09
c) Interés devengado al 20 de marzo de 1981	15.215,17
	<hr/>
TOTAL SEGUNDA CUOTA	\$ 292.128,26
	<hr/> <hr/>

Tercera cuota : El plazo de pago vence el 10 de junio

a) Imposiciones reajustadas primera cuota más multa	\$ 265.913,83
a'') Más reajuste por variación de IPC entre febrero y abril (5,10/o)	13.561,61
(Tabla N.o 2 para el mes de junio)	279.475,44
b) Interés del último mes (2,80/o) sobre imposiciones reajustadas	7.825,31
	<hr/>
(Tabla N.o 2 para el mes de junio)	287.300,75
c) Interés devengado al 20 de marzo de 1981	15.215,17
	<hr/>
TOTAL TERCERA CUOTA	\$ 302.515,92

Cuarta cuota :

a) Imposiciones reajustadas primera cuota más multa	\$ 265.913,83
a'') Más reajuste por variación de IPC entre febrero y mayo (7,10/o)	18.879,88
	<hr/>
(Tabla N.o 2 para el mes de julio)	284.793,71
b) Interés último mes 4,30/o sobre imposiciones reajustadas	12.246,13
	<hr/>

(Tabla N.o 2 para el mes de julio)	297.039,84
c) Interés devengado al 20 de marzo de 1981	15.215,17

TOTAL CUARTA CUOTA	312.255,01
---------------------------	-------------------

Quinta cuota :

a) Imposiciones reajustadas primera cuota más multa	\$ 265.913,83
a'') Más reajuste por variación del IPC entre febrero y junio (9,00/o)	23.932,24

(Tabla N.o 2 para el mes de agosto)	289.846,07
b) Interés último mes 5,60/o sobre imposiciones reajustadas	16.231,38

(Tabla N.o 2 para el mes de agosto)	306.077,45
c) Interés devengado al 20 de marzo de 1981	15.215,12

TOTAL QUINTA CUOTA	\$ 321.292,62
---------------------------	----------------------

Sexta cuota :

a) Imposiciones reajustadas primera cuota más multa	\$ 265.913,83
a'') Más reajuste por variación de IPC entre febrero y julio (10,60/o)	28.186,87

(Tabla N.o 2 para el mes de septiembre)	294.100,70
b) Interés último mes 6,80/o sobre imposiciones reajustadas	19.998,85

(Tabla N.o 2 para el mes de septiembre)	\$ 314.099,54
c) Interés devengado a marzo de 1981	15.215,17

TOTAL SEXTA CUOTA	\$ 329.314,72
--------------------------	----------------------

Si para fines prácticos, se desea separar del total de imposiciones reajustadas + multa la parte correspondiente a esta última, se debe aplicar sobre ese total, el porcentaje que de él representaban las multas en la primera cuota.

Si del ejemplo anterior, se desea conocer el monto cancelado por concepto de multas, en la cuarta cuota, el desarrollo será :

Imposiciones reajustadas primera cuota	\$ 224.468,67
Multa primera cuota	41.445,16
	<u>265.913,83</u>

Y se calcula qué porcentaje eran las multas de ese total para lo cual se divide:

$$\frac{41.445,16}{265.913,83} = 15,586\%$$

Este porcentaje se aplica al total de la cuarta cuota menos el interés fijo (el devengado al 20 de marzo de 1981) y se tiene $297.039,84 \times 15,586\% = \$46.296,46$ que es el monto correspondiente a la multa.

V. - Celebración de convenios conforme al artículo 1.º transitorio del D. L. N.º 3.537.

Los empleadores que registren deudas por imposiciones y aportes al 1.º de febrero de 1981, dispondrán de un plazo fatal de seis meses contado desde esa fecha, es decir, hasta el 31 de julio de 1981, para presentar solicitudes de convenios de pago ante las respectivas instituciones de previsión.

Para los empleadores que se acojan a esta franquicia transitoria, se han dispuesto los siguientes incentivos:

- Se suspenderá el cobro de los intereses penales y multas devengados hasta la fecha de celebración del convenio, los que se remitirán a los deudores, una vez que hayan cumplido íntegramente y oportunamente los convenios celebrados. Es decir, los empleadores sólo deberán ingresar a la Caja respectiva las cantidades correspondientes a las sumas adeudadas por concepto de imposiciones, incrementadas con los reajustes correspondientes. El cálculo de cada cuota se hará de acuerdo a lo señalado anteriormente, sin considerar las multas y los intereses penales devengados por la deuda hasta la fecha de suscripción del convenio. Las multas e intereses referidos, se calcularán sólo en el evento de incumplimiento del convenio.

- Estos convenios, en lo demás, se rigen por las reglas generales previstas por el artículo 24.º de la Ley N.º 17.322 y, en consecuencia, es esencial que, conjuntamente con el pago de las cuotas mensuales, se haga efectivo el pago de las imposiciones que se devenguen durante su vigencia.

- El plazo de estos convenios podrá extenderse hasta 60 meses.

- Podrán acogerse a estos convenios aquellos empleadores que, con anterioridad al 1.º de febrero de 1981, hubieren dejado de cumplir un convenio.

- No podrán acogerse a estos convenios los empleadores que, al 1.º de febrero de 1981, se encontraban al día en el servicio de un convenio anterior.

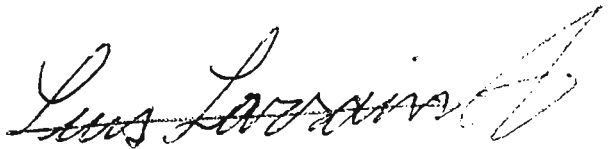
En estos convenios se podrán incluir las imposiciones adeudadas hasta la fecha de su celebración.

Finalmente, la remisión de intereses penales y multas aprovechará también a los empleadores que cancelen sus deudas al contado.

VI. — Pagos Parciales : En lo que respecta a pagos parciales, se termina con la limitación de que estos deben imputarse al mes más antiguo comprendido en la deuda que se cobra y podrán, por lo tanto, imputarse a los meses que el deudor determine, siguiendo el procedimiento señalado en Circular N.º 646 de 30 de enero de 1979 de esta Superintendencia.

VII. — Reliquidación de la deuda en caso de caducidad de convenio : Se reitera en esta ocasión que el procedimiento para liquidar una deuda que ha estado sometida a un convenio sobre facilidades de pago que caduca, no se ha modificado, continuando vigentes las instrucciones impartidas por Circular 646 de esta Superintendencia, antes citada.

Saluda atentamente a Ud.,



LUIS LARRAIN ARROYO
SUPERINTENDENTE